



Ubicación 22857
Condenado NATHALY RODRIGUEZ REYES
C.C # 53083378

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 723 del VEINTITRES (23) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 22857
Condenado NATHALY RODRIGUEZ REYES
C.C # 53083378

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0723

NÚMERO INTERNO:	22857-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2014-00284-00
CONDENADO:	NATHALY RODRIGUEZ REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	53083378
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca la sentenciada **NATHALY RODRÍGUEZ REYES**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de julio de 2015, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NATHALY RODRÍGUEZ REYES**, a la pena principal de **154 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de homicidio simple, en concurso con hurto calificado agravado.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **8 de septiembre de 2014**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.

3.- El 31 de agosto de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor de la sentenciada más benévolas las exigencias



para concederle la prisión domiciliaria cuando ésta ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar se hace alusión a que la sentenciada **NATHALY RODRÍGUEZ REYES** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de homicidio simple y hurto calificado agravado por los que fue condenada se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **NATHALY RODRÍGUEZ REYES** (154 meses), equivale a **77 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura de la sentenciada (8 de septiembre de 2014), al día de hoy han transcurrido 70 meses y 16 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 7 de julio de 2017 (13.5 días), 11 de octubre de 2017 (21 días), 9 de noviembre de 2017 (13.62 días), 13 de febrero de 2018 (27.25 días), 3 de mayo de 2018 (28.5 días), 26 de diciembre de 2018 (57 días), 17 de junio de 2019 (10 días), 22 de julio de 2019 (30 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (34.5 días), da un consolidado total de **78 meses 11.37 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto habrá de precisarse que si bien la condenada allega un escrito del señor Rubén Darío Reyes Ortiz, en el que refiere que recibirá a la interna en su domicilio, el mismo ni siquiera se encuentra firmado, por lo que dicha información no satisface el requisito referido, además, dentro del expediente fue aportado en su momento y para el estudio del permiso



administrativo de 72 horas, el informe de visita domiciliaria practicada en la Calle 70 C Sur No. 14 - 14 barrio Barranquillita de Bogotá, donde se entrevistó al señor Lidelfonso Velandia Hende, esposo de la penada, por lo que no existe claridad donde tiene su arraigo familiar y social, debiendo demostrar a este Juzgado de **manera fehaciente** dicho requisito, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el curá párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la señalada prisión domiciliaria, la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACION

Incorpórese al expediente la copia del fallo de tutela proferido el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, en el cual se le negó por hecho superado la concesión del derecho solicitado a la penada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

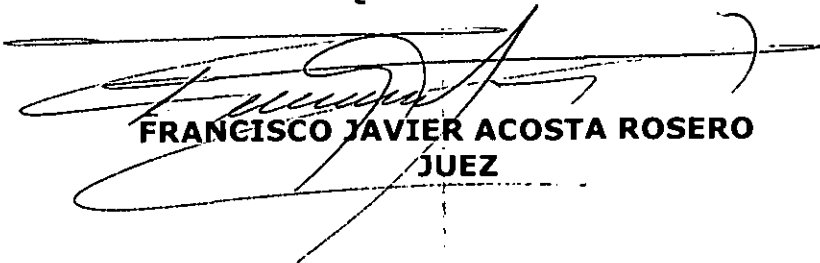
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la condenada **NATHALY RODRÍGUEZ REYES** la prisión domiciliaria que depreca en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **NATHALY RODRÍGUEZ REYES**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Nathaniel Rodriguez.
T.D 72116
CC 53083378.



11/8/2020

Correo: Kathryn Parra Prieto - Outlook

RE: PROCESO NI 22857-13 AUTO INT 722 Y AUTO INT 723

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Jue 6/08/2020 5:14 PM

Para: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Doctora KATHERYN PARRA PRIETO:

Acuso recibo del mensaje de datos precedente y me doy por notificado del contenido de las providencias allí anunciadas.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO

Procurador 232 Judicial I Penal

De: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 2:02 p. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO NI 22857-13 AUTO INT 722 Y AUTO INT 723

Buen día Doctor Jesús

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 722 Y AUTO INTERLOCUTORIO No. 723 de la condenada NATHALY RODRIGUEZ REYES.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 141, No. 9a - 24 Teléfono: (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0723

NÚMERO INTERNO:	22857-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2014-00284-00
CONDENADO:	NATHALY RODRIGUEZ REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	53083378
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca la sentenciada **NATHALY RODRIGUEZ REYES**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de julio de 2015, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NATHALY RODRIGUEZ REYES** a la pena principal de **154 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de homicidio simple, en concurso con hurto calificado agravado.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **8 de septiembre de 2014**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.
- 3.- El 31 de agosto de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor de la sentenciada más benevolas las exigencias



para concederle la prisión domiciliaria cuando esta ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar se hace alusión a que la sentenciada **NATHALY RODRÍGUEZ REYES** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de homicidio simple y hurto calificado agravado por los que fue condenada se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub-exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **NATHALY RODRÍGUEZ REYES** (154 meses), equivale a **77 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura de la sentenciada (8 de septiembre de 2014), al día de hoy han transcurrido **70 meses y 16 días**, que aunados a las reducciones de pena ya reconocidas: 7 de julio de 2017 (**13.5 días**), 11 de octubre de 2017 (**21 días**), 9 de noviembre de 2017 (**13.62 días**), 13 de febrero de 2018 (**27.25 días**), 3 de mayo de 2018 (**28.5 días**), 26 de diciembre de 2018 (**57 días**), 17 de junio de 2019 (**10 días**), 22 de julio de 2019 (**30 días**) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (**34.5 días**), da un consolidado total de **78 meses 11.37 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal; al respecto habrá de precisarse que si bien la condenada allega un escrito del señor Rubén Darío Reyes Ortiz, en el que refiere que recibirá a la interna en su domicilio, el mismo ni siquiera se encuentra firmado, por lo que dicha información no satisface el requisito referido, además, dentro del expediente fue aportado en su momento y para el estudio del permiso



administrativo de 72 horas, el informe de visita domiciliaria practicada en la Calle 70 C Sur No. 14 - 14 barrio Barranquillita de Bogotá, donde se entrevistó al señor Lidelfonso Velandia Henao, esposo de la penada, por lo que no existe claridad donde tiene su arraigo familiar y social, debiendo demostrar a este Juzgado de **manera fehaciente** dicho requisito, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuara descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar donde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector, el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la señalada prisión domiciliaria, la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACION

Incorpórese al expediente la copia del fallo de tutela proferido el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, en el cual se le negó por hecho superado la concesión del derecho solicitado a la penada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREGÉ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la condenada **NATHALY RODRÍGUEZ REYES** la prisión domiciliaria que deprecia en los términos del artículo 381 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **NATHALY RODRÍGUEZ REYES**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO Administrador Judicial
JUEZ

28 AGO 2020

La Secretaria

Nathaniel Rodriguez
T.D. 72116
CC 53093378



11/8/2020

Correo: Kathryn Parra Prieto - Outlook

RE: PROCESO NI 22857-13 AUTO INT 722 Y AUTO INT 723

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Jun 6/08/2020 5:14 PM

Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Doctora KATHERYN PARRA PRIETO:

Acuso recibo del mensaje de datos precedente y me doy por notificado del contenido de las providencias allí anunciadas.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO

Procurador 232 Judicial I Penal

De: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 2:02 p. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO NI 22857-13 AUTO INT 722 Y AUTO INT 723

Buen día Doctor Jesús

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 722 Y AUTO INTERLOCUTORIO No. 723 de la condenada NATHALY RODRIGUEZ REYES.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2020-0951 DEL NI 229

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 27/08/2020 4:33 PM

Para: andrealex_22@yahoo.com <andrealex_22@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2020-0951 DEL NI 229;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:andrealex_22@yahoo.com (andrealex_22@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2020-0951 DEL NI 229

URGENTE JDO 13 N.I. ~~22587~~ - LAH - SECRETARIA PROCESO RECURSO DE REPOSICION Y APELACION PROCESO NI 22857-13 DE NATHALY RODRIGUEZ REYES

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/08/2020 2:47 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 16 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION DE NATHALY RODRIGUEZ REYES.pdf; Declaracion extrajuicio-Reyes Ortiz Rubén Dario.pdf; Cédula Ciudadania-Reyes Ortiz Rubén Dario.pdf; Cédula De Ciudadanía - Angie Paola Rodríguez Reyes.pdf; Documento-Nathaly Rodríguez Reyes.pdf; Documento-Nathaly Rodríguez Reyes.pdf; Recibo Público De Recidencial Domiciliaria Nathaly Rodríguez.pdf; Recomendacion-Cindy Lorena Baños Ortiz.pdf; Recomendacion-Fernando Chimbi.pdf; Recomendacion-Hugo René Sosa Cardoza.pdf; Recomendacion-Jose Noé Hoyos Angarita.pdf; Recomendacion-Wilson Javier Amaya.pdf; Registro civil- Cabra Rodríguez Juan Eduardo.pdf; Registro civil-Benavidez Rodríguez Josué Dario.pdf; Registro civil-Orjuela Rodríguez Alan Daniel.pdf; Documento-Nathaly Rodríguez Reyes.pdf;

SECRETARIA PROCESO

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 11:51 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION PROCESO NI 22857-13 DE NATHALY RODRIGUEZ REYES

De: Lilian Posada [mailto:lposada@defensoria.edu.co]

Enviado el: lunes, 10 de agosto de 2020 11:38 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION PROCESO NI 22857-13 DE NATHALY RODRIGUEZ REYES

RESPETUOSO SALUDO SEÑOR JUEZ.

ME PERMITO ALLEGAR POR ESTE MEDIO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0723 DEL 23 DE JULIO DE 2020 EN EL QUE SE LE NEGÓ EL BENEFICIO DE PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ARTICULO 38G DE LA LEY 599 DE 2000 A LA SENTENCIADA NATHALY RODRIGUEZ REYES

ATTE.

LILIAN JUDITH POSADA VARGAS

C.C. 51821041 DE BOGOTA

TP 70057 CSJ

DEFENSORA PUBLICA UNIDAD 31 - REGIONAL BOGOTA

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2020.

Doctor

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad

E. S. D.

Condenada: NATHALY RODRIGUEZ REYES

Radicación: No. 11001600002820140028400

Delito: HOMICIDIO - HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

C.C. 53083378

Asunto: **Recurso de Apelación**

En mi condición de Defensora Pública, y como Defensora de la señora NATHALY RODRIGUEZ REYES, y hallándome dentro del término para ello, mediante el presente escrito me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la REVOCATORIA del Auto Interlocutorio del 23 de julio de 2020, adoptado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el que se negó el beneficio de la Prisión Domiciliaria del artículo 28 de la ley 1709 que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 a la señora NATHALY RODRIGUEZ REYES.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Dentro de las consideraciones que hace el señor Juez para decidir el Beneficio de prisión domiciliaria del artículo 28 de la ley 1709 de 2014, señala que la señora NATHALY RODRIGUEZ REYES, no pertenece al grupo familiar de la víctima y el delito por el que fue condenada no se encuentra incluido dentro del catálogo de prohibiciones contenido en el artículo 38G del Código Penal.

Respecto al tiempo cumplido de mitad de condena, afirma que mi defendida cuenta con un tiempo consolidado de 78 meses y 11.37 días, cumpliendo con el tiempo necesario para este beneficio.

Sin embargo, su negativa se edificó sobre la exigencia contenida en el numeral 3° del artículo 38B de la ley 599 de 2000, esto es "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado".

Considera en primer lugar, que la manifestación que hace por escrito el señor Rubén Darío Reyes Ortiz, no cuenta con su firma y la segunda apreciación se relaciona a que obra en el

expediente una dirección diferente acorde al informe de visita domiciliaria que se le practicara cuando aspiraba a la aprobación para el beneficio de 72 horas.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Mediante Auto Interlocutorio del 23 de julio de 2020, se resolvió de manera negativa la solicitud invocada por esta defensa respecto de la concesión del beneficio de prisión domiciliaria del artículo 28 de la ley 1709 de 2014, por no haberse demostrado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, encontrándose satisfechos los demás requisitos del artículo 38G de la ley 599 de 2000.

Con relación a esa decisión debo manifestar mi inconformidad y es por ello que ruego al señor Juez, sean tenidas en cuenta las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico a la hora de desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Lo primero que quiero destacar, son los documentos aportados por el señor RUBEN DARIO REYES ORTIZ para acreditar el arraigo familiar de la señora NATHALY RODRIGUEZ REYES, como se observa en esta manifestación escrita, el señor RUBEN DARIO REYES ORTIZ, afirma que es el tío, es decir contiene información que precisa el arraigo familiar, luego no es un extraño, indica la dirección y aporta el recibo de servicio público y su disposición para atender la visita domiciliaria.

De lo anterior se puede colegir que se esperaba que el Juzgado ordenara la práctica de visita domiciliaria, pero nunca se ordenó, vemos que hoy se practican estas, de manera virtual. Con esta visita domiciliaria se hubieran podido determinar varios aspectos, entre ellos (i) si la dirección existe, (nomenclatura, barrio, ubicación) es decir ubicación del espacio físico. (ii) si las personas que habitan allí, eran o no sus familiares más cercanos y la intención de acogerla en atención a su situación personal y jurídica (iii) determinar su entono y condiciones.

Por lo anterior, considero que el haber omitido la práctica de la visita domiciliaria y haber negado el beneficio de prisión domiciliaria con estos dos elementos de prueba, es a todas luces injusto, ya que correspondía al Juzgado haber verificado el arraigo con la visita domiciliaria virtual o haber requerido previo a resolver de fondo, se aclararan o se allegaran más elementos que pudieran servir de base para la decisión de fondo.

Como es conocido por todos las actuales condiciones en las que nos enfrentamos hoy por la pandemia de coronavirus, ha dificultado la labor tanto a los operadores judiciales como a la defensa pero los más afectados han sido los privados de la libertad, y mi defendida no sido ajena a esta situación, razón de demás para facilitarle con los medios electrónicos, lo necesario para garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y oportuna.

Por lo anterior, esta defensa aporta con este recurso, más elementos de juicio, sin variar el núcleo del arraigo aportado con la petición que hoy es objeto de este debate, con el fin de acreditar en debida forma todos los elementos que implican el arraigo familiar y social que hoy se demanda por parte del Despacho y que ilustraran la razón del actual domicilio.

También es importante señalar que la señora NATHALY RODRIGUEZ REYES, ha estado privada de la libertad desde el 8 de septiembre de 2014, significa que han pasado 5 años y 10 meses por lo que resulta imposible exigirle el arraigo que tenía en el tiempo de los hechos, porque con el paso del tiempo su realidad domiciliaria se circunscribe a la que le ofrece un miembro de su familia, el tío, el señor RUBEN DARIO REYES ORTIZ, lugar en el que se encuentra su hijo y nietos, hecho que se hubiera demostrado con la visita domiciliaria.

En segundo lugar, también el reparo en la decisión del 23 de julio de 2020, hace alusión a que en el estudio del beneficio de permiso de 72 horas le fue practicada una visita domiciliaria y que fue atendida por el esposo de mi defendida y en una dirección distinta a la actual, para aclarar este aspecto allego igualmente manuscrito de la señora NATHALY RODRIGUEZ REYES, quien afirma que para ese momento era su compañero sentimental, pero que esa relación ha terminado.

Pero esta nueva circunstancia de vida de la sentenciada, no le puede impedir el disfrute de los beneficios judiciales y dejarla confinada a cumplir la totalidad de la pena, porque la norma no exige que el arraigo sea el que se encuentra consignado desde el inicio del proceso o el que aporte por una única, durante la ejecución de la pena, lo que la norma indica, es que se demuestre el arraigo familiar y social, correspondiendo al señor Juez establecer con todos los elementos de prueba aportados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo, es por ello que insisto que de haberse practicado la visita domiciliaria virtual muy seguramente se hubieran aclarado todos estos aspectos, aportando al señor Juez más elementos de juicio para definir favorablemente el beneficio deprecado, porque mal podría pensarse que el arraigo es uno solo a lo largo de la existencia del ser.

De acuerdo con lo anterior, el fin perseguido por esta defensa, es obtener la revocatoria del Auto del 23 de julio de 2020 en el que se negó el beneficio de prisión domiciliaria del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y en su lugar obtener el beneficio de prisión domiciliaria, ya sea por la práctica de la visita virtual para precisar el arraigo familiar y social o el que se apruebe los documentos que se allegan con este recurso y que me permito relacionar:

- 1- Declaración Extrajuicio del señor RUBEN DARIO REYES ORTIZ Y CEDULA DE CIUDADANIA
- 2- Registro Civil de nacimiento del menor JUAN EDUARDO CABRA RODRIGUEZ
- 3- Registro Civil de nacimiento del menor JOSUE DARIO BENAVIDEZ RODRIGUEZ
- 4- Registro Civil de nacimiento del menor ALAN DANIEL ORJUELA RODRIGUEZ
- 5- Cedula de ciudadanía de la señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ REYES
- 6- Declaración de la señora SINDY LORENA BAÑOS ORTIZ

- 7- Declaración del señor FERNANDO CHIMBI
- 8- Declaración del señor HUGO RENE SOSA CARDOZO
- 9- Declaración del señor JOSE NOE HOYOS ANGARITA
- 10-Declaración del señor WILLIAM PATIÑO OSTOS
- 11-Declaración del señor WILSON JAVIER AMAYA
- 12-Declaración de la sentenciada NATHALY RODRIGUEZ REYES
- 13-Recibo de servicio Publico

Como puede observarse, los documentos aportados, prueban de manera amplia y sin duda alguna que mi defendida si tiene un arraigo familiar y social, entendiendo esta defensa, que resulta de vital importancia para el Despacho que se acredite en debida forma este requisito, pues el beneficio que se pretende consiste en cambiar el lugar de reclusión intramuros al de su residencia.

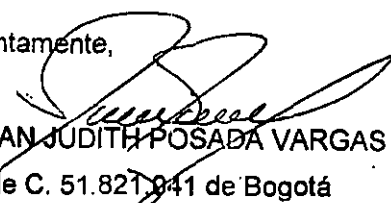
De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, arraigar implica "Establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas", por lo que con la prueba documental aportada se ha demostrado generosamente que existe una ubicación física, pero también hay todo un núcleo familiar que apoya a la señora NATHALY RODRIGUEZ REYES en este nuevo momento de la condena, pero también un grupo social que manifiesta conocerla y tenerla en un concepto muy favorable.

Desconocer la ley 1709 de 2014 y su razón de ser, como norma de flexibilización frente a las medidas de privación de la libertad y no tener en cuenta la Sentencia T-388 de 2013 en la que fue declarado nuevamente el estado inconstitucional de cosas, por la deshumanización del personal privado de la libertad, refleja la vulneración reiterada y permanente de las garantías constitucionales y que como operador judicial y ejecutor de la pena le asiste la obligación de velar por el cumplimiento de estas garantías y no sólo esperar al cumplimiento total de la pena.

En virtud de lo precedentemente expuesto, ruego a su señoría, efectuar la revocatoria del Auto Interlocutorio del 23 de julio de 2020 y en su lugar otorgar el Beneficio de Prisión Domiciliaria del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, toda vez que se ha cumplido con todas las exigencias previstas en el Estatuto Penal para la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena.

Se reciben notificaciones en la calle 80ª No. 116 B 23 BL 1 Ap 201 – correo electrónico liposadav@hotmail.com o liposada@defensoria.edu.co

Atentamente,

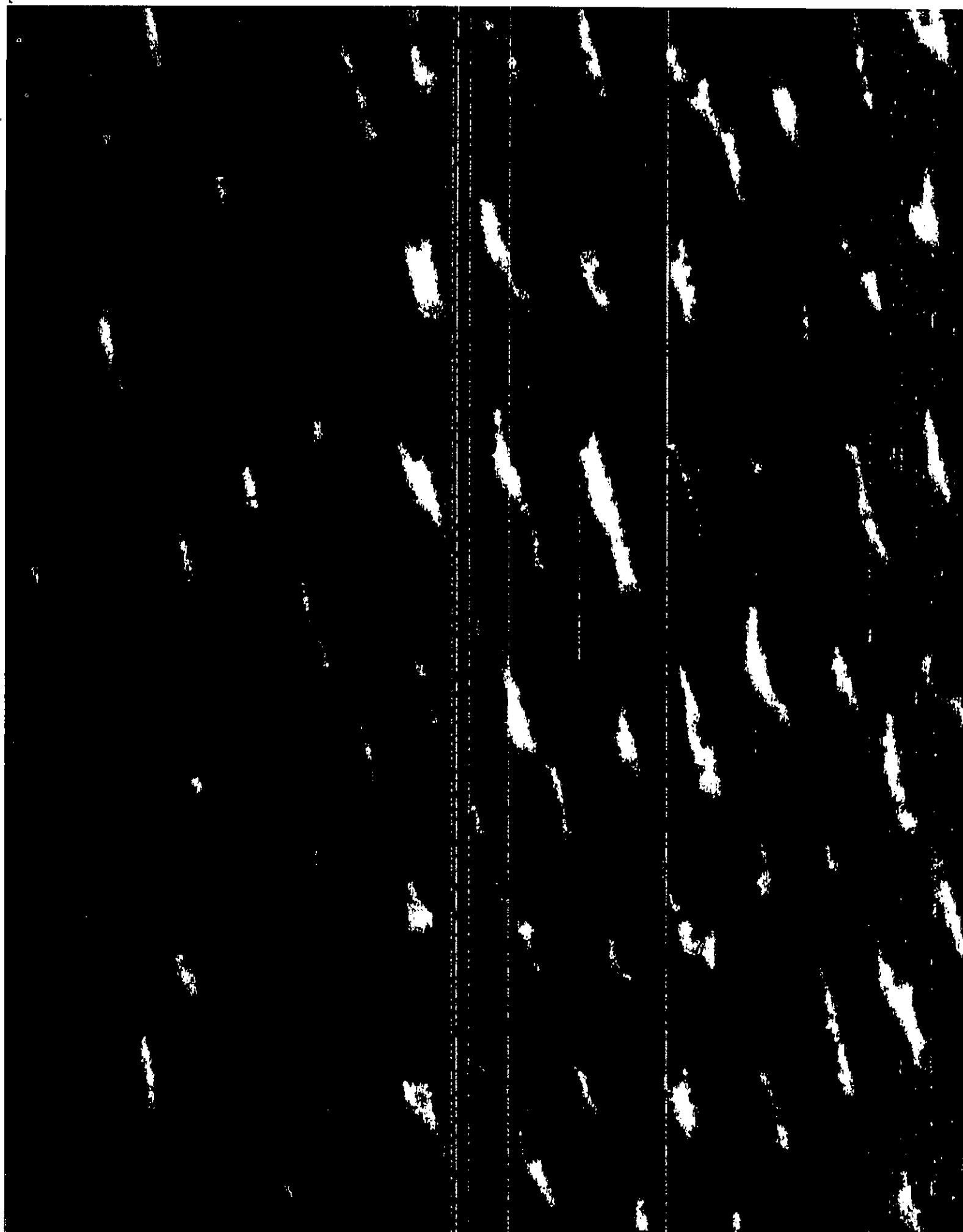


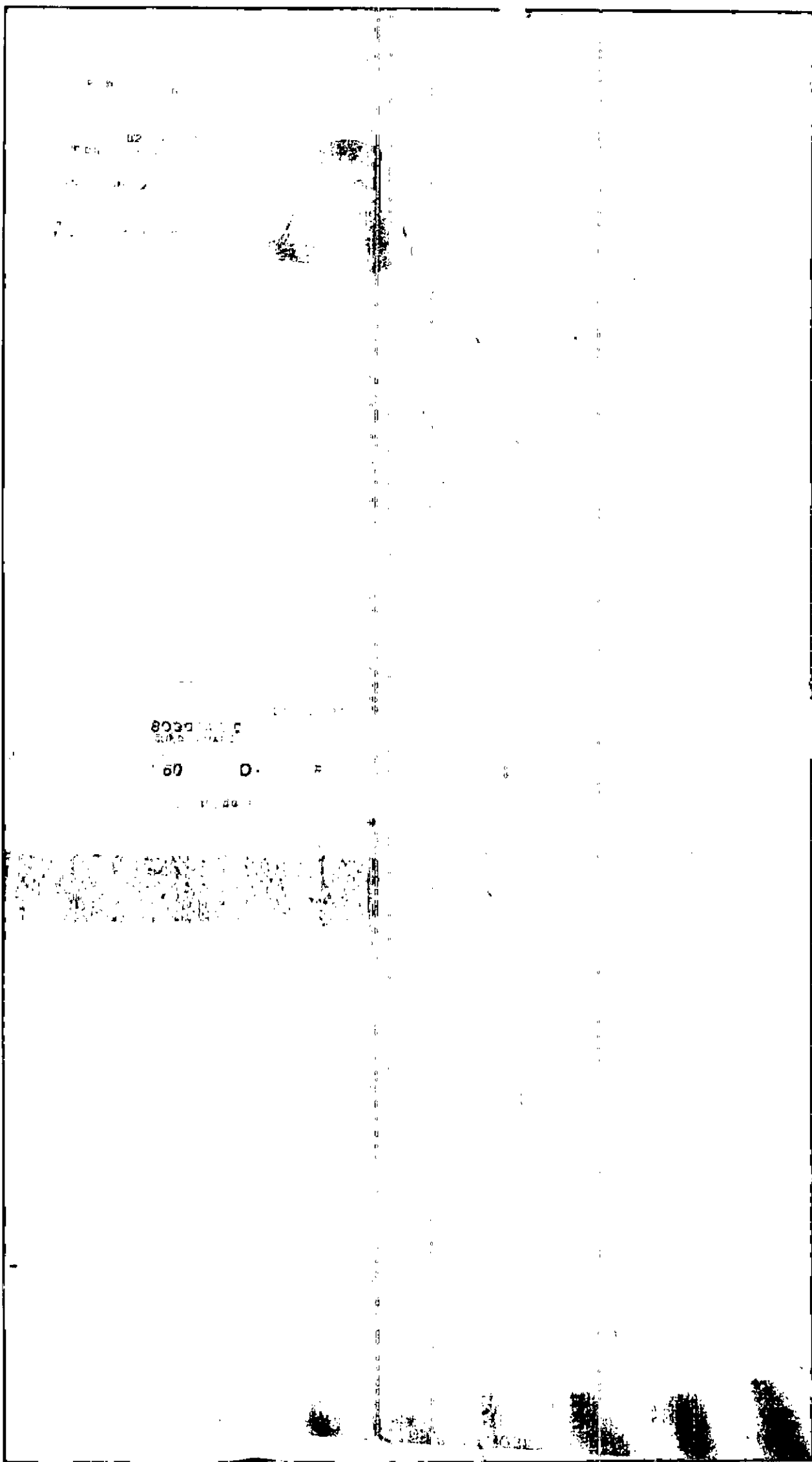
LILIAN JUDITH POSADA VARGAS

C. de C. 51.821.041 de Bogotá

T. P. 70057 del Consejo Superior de la Judicatura

Defensoría Pública- Regional Bogotá- Unidad 31





02

02

02

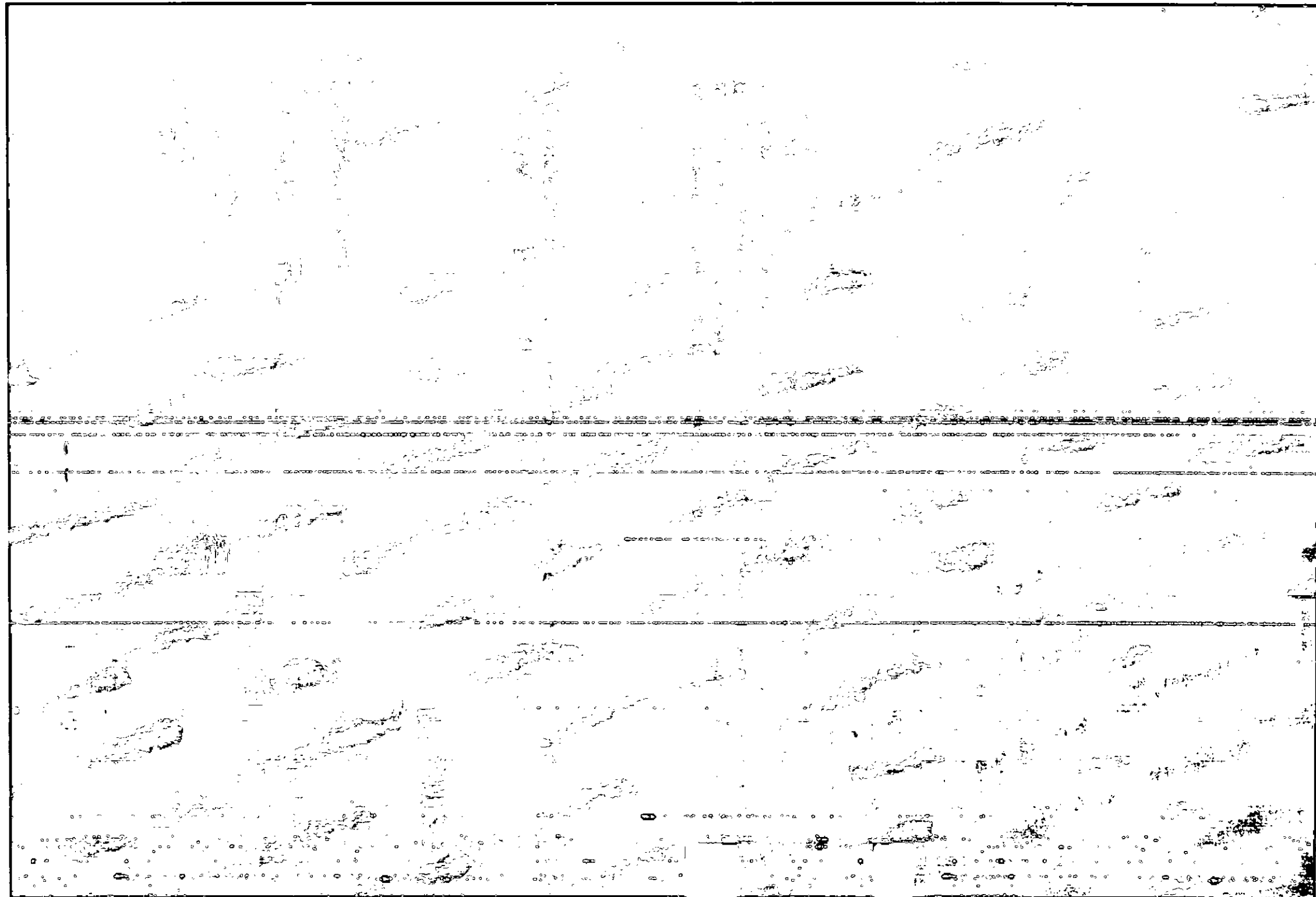
02

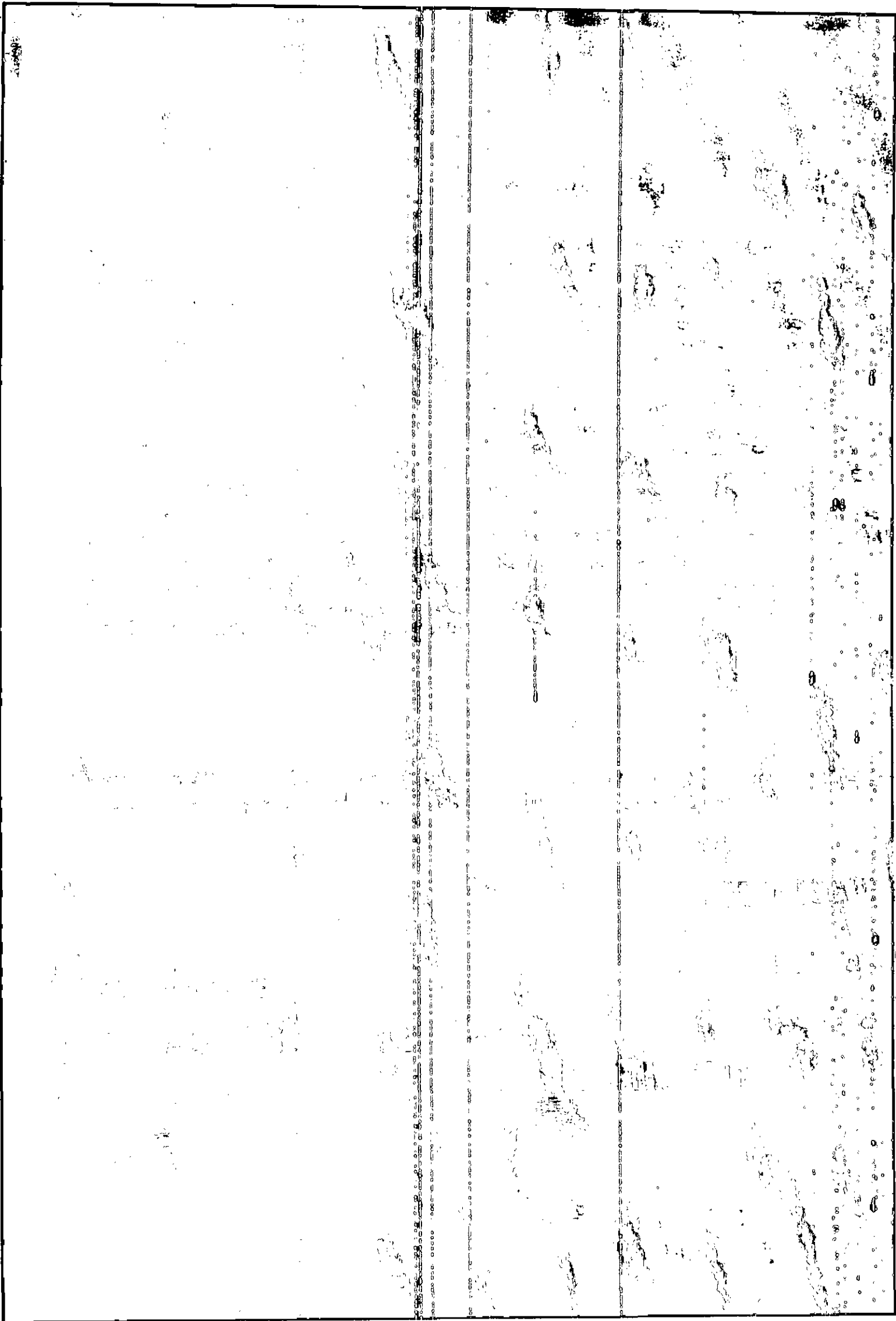
02

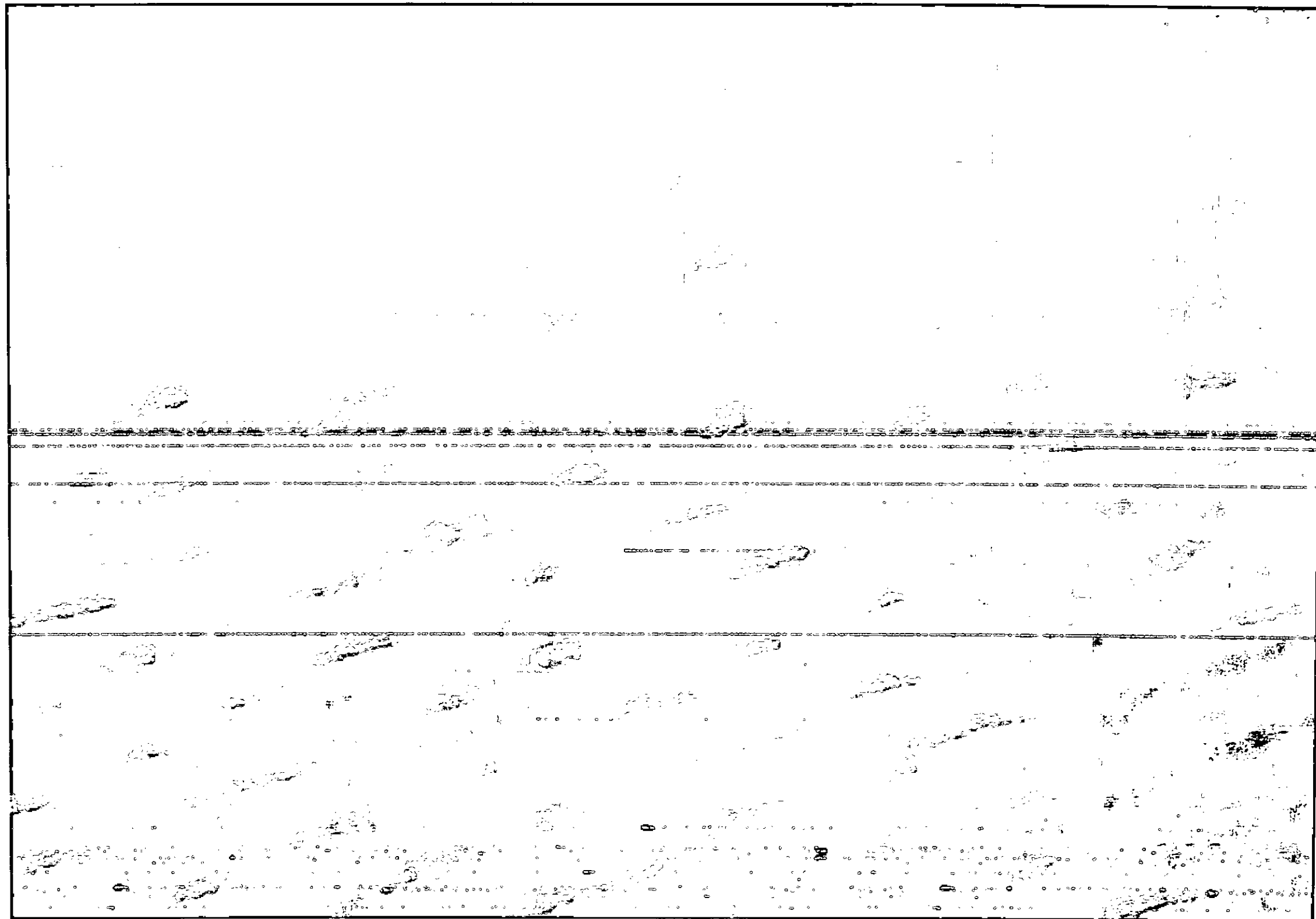
02

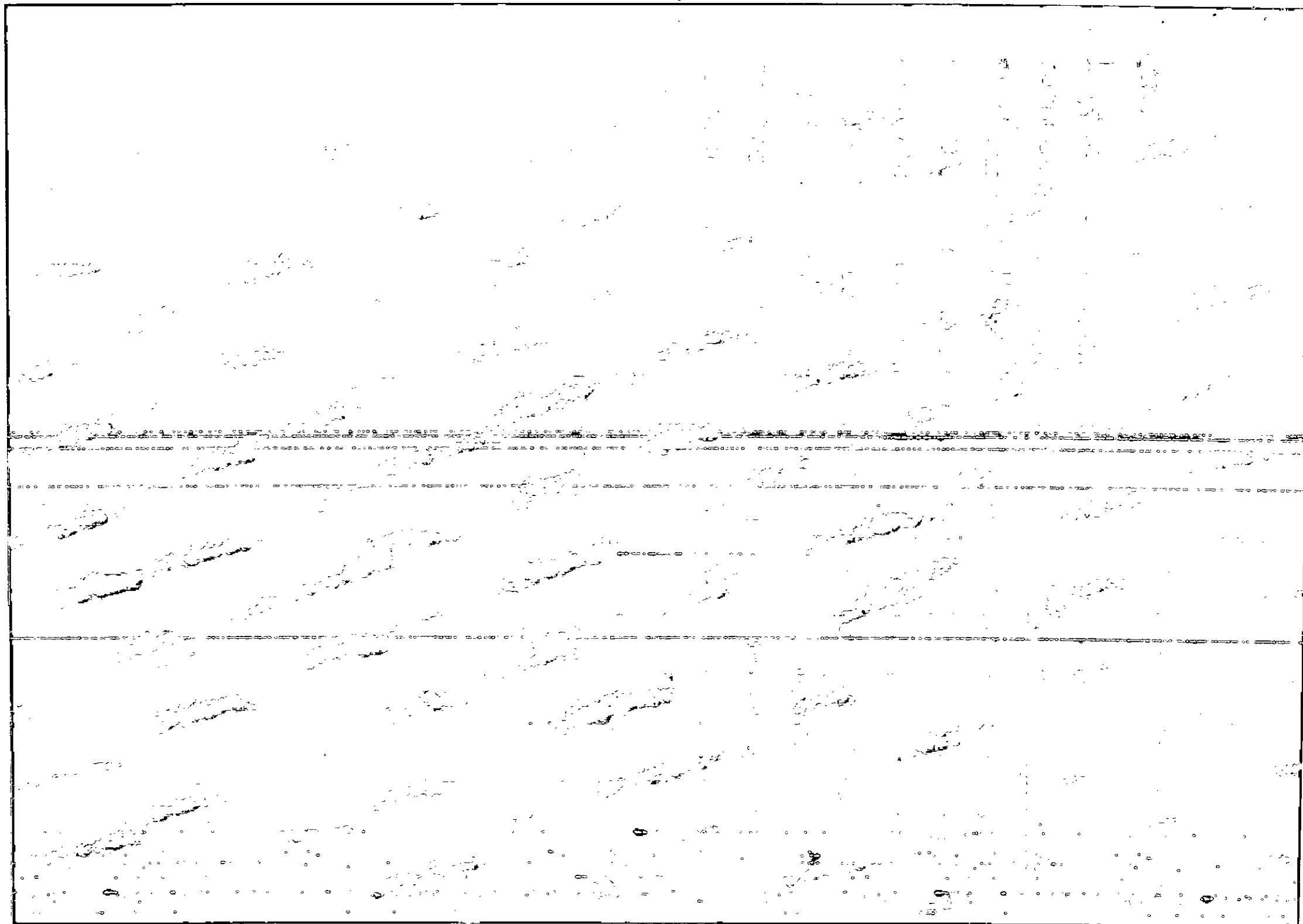
02

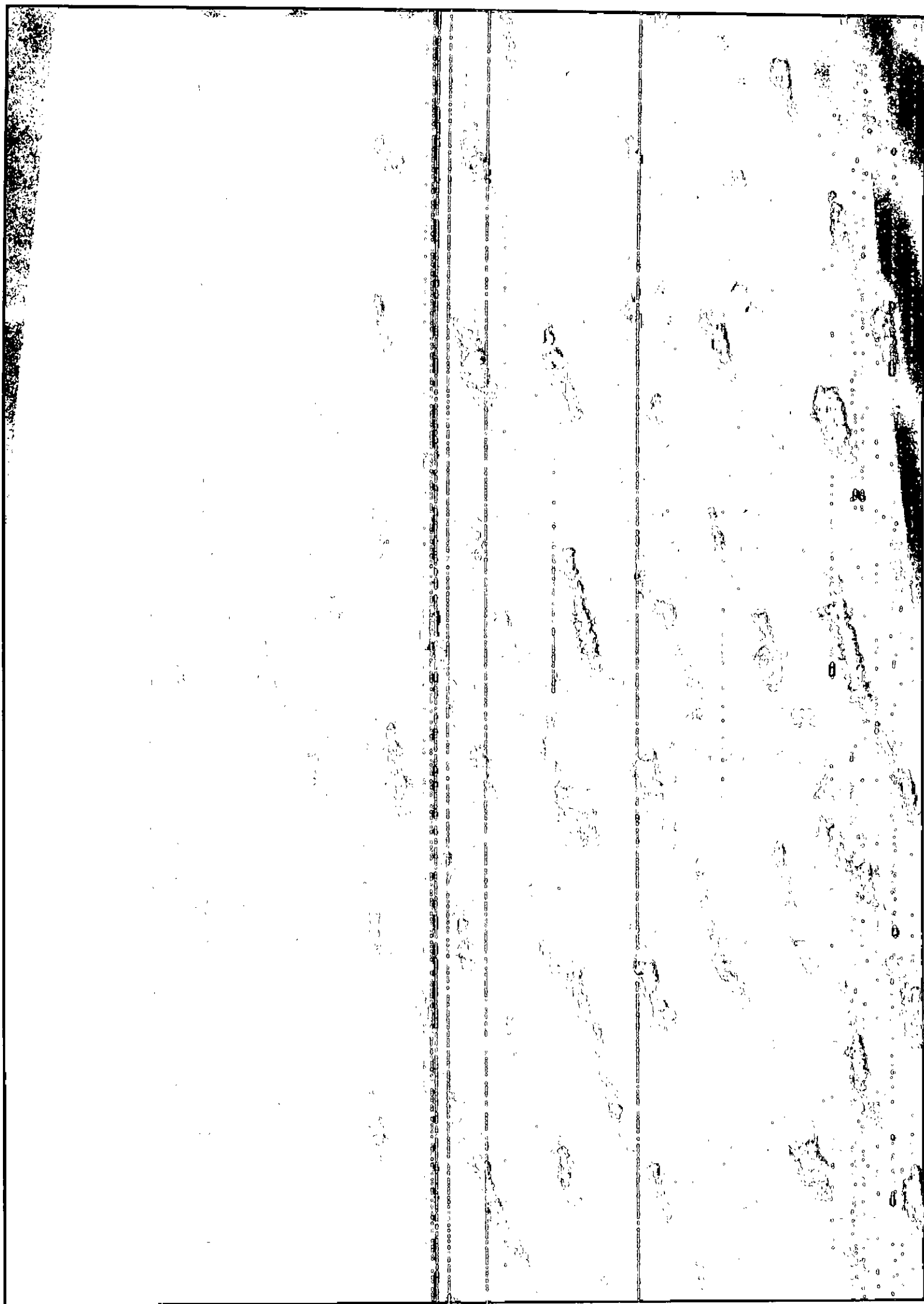
02

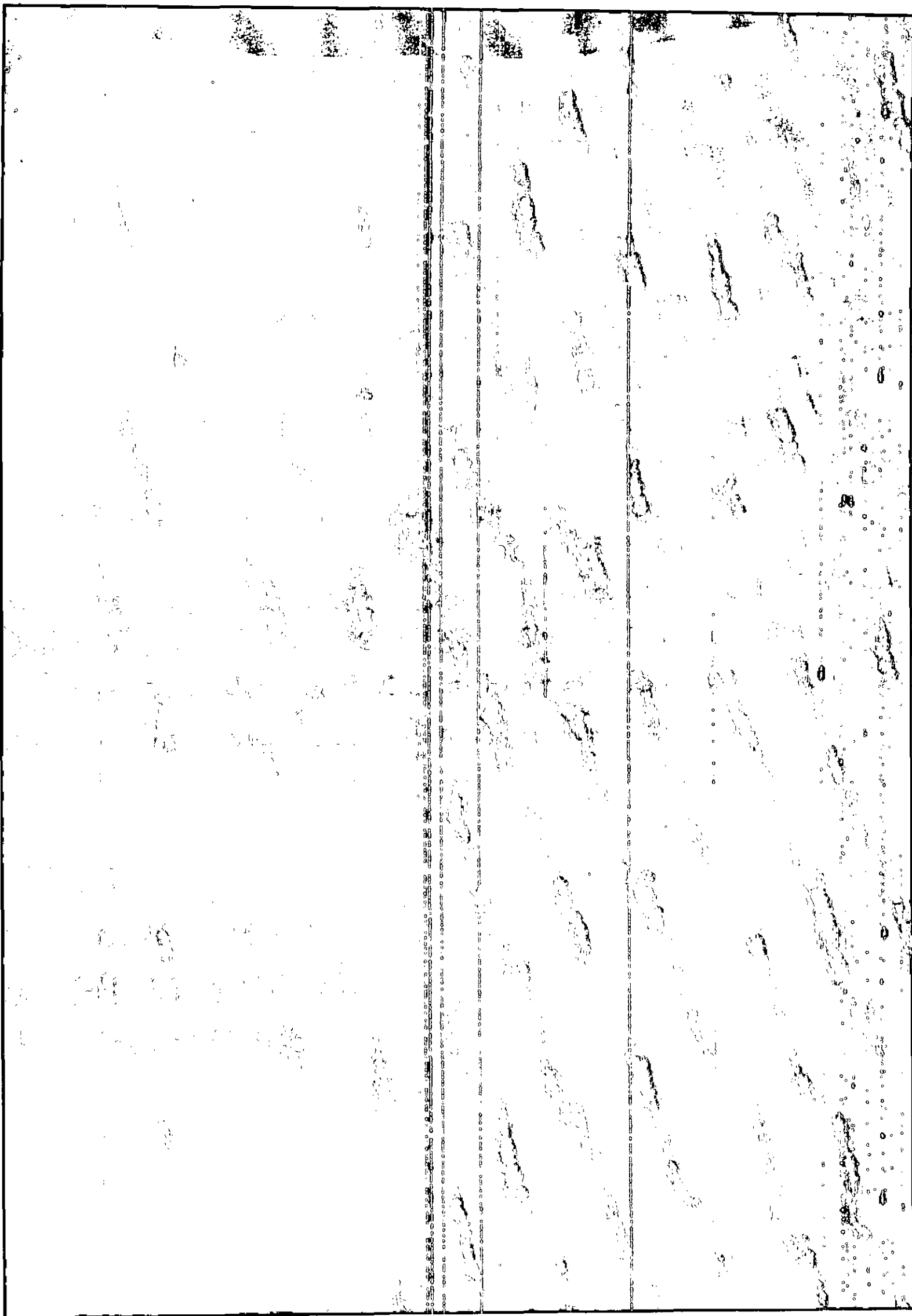












SECRET

SECRET

006744 04

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

